

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 139 -2008-GG/OSIPTEL**

Lima, 30 de abril de 2008.

|              |   |                                                      |
|--------------|---|------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : | N° 00002-2008-GG-GPR/CI                              |
| MATERIA      | : | Aprobación de Contrato de Interconexión              |
| ADMINISTRADO | : | Telefónica del Perú S.A.A. / Telefónica Móviles S.A. |

**VISTOS:**

- (i) El Addendum a los Contratos de Interconexión suscritos entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) presentado al OSIPTEL el 17 de abril de 2008, el cual incluye dentro de los alcances de los señalados Contratos de Interconexión, los escenarios de llamadas detallados en los Anexos I, II y III, adjuntos;
- (ii) El Informe N° 241-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

**CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 043-2000-GG/OSIPTEL, emitida el 10 de abril de 2000, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 13 de enero de 2000, a través del cual se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia de BellSouth Perú S.A. (hoy Telefónica Móviles<sup>1</sup>), con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2000-GG/OSIPTEL, emitida el 31 de agosto de 2000, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 26 de julio de 2000, a través del cual se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local de BellSouth Perú S.A., con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica, y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles;

Que, mediante comunicación TM-925-A-136-08, recibida el 01 de febrero de 2008, Telefónica Móviles remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito el 26 de noviembre de 2007, a efectos de establecer las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre: (i) la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en áreas urbanas y en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica, con la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) ubicadas en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica Móviles; y, (ii) la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de teléfonos públicos) ubicadas en áreas urbanas de Telefónica Móviles con la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 26 de febrero de 2008, se observó el Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos que las partes cumplan con subsanar las mencionadas observaciones;

Que, mediante comunicación N° DR-236-C-085/CM-08, recibida el 03 de abril de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL el Contrato de Interconexión de fecha 24 de marzo de 2008, a través del cual se subsanaron las observaciones formuladas por este organismo regulador;

Que, sin embargo, los anexos del Contrato de Interconexión presentado no habían sido suscritos por ambas partes, razón por la cual mediante cartas C.209-GG.GPR/2008 y C.210-GG.GPR/2008, notificadas el 14 de abril de 2008 a Telefónica y Telefónica Móviles, respectivamente, se les requirió que en un plazo máximo de tres (03) días hábiles cumplan con remitir el Contrato de Interconexión debidamente suscrito por las partes;

Que, mediante comunicación DR-236-C-092/CM-08, recibida el 17 de abril de 2008, Telefónica remitió el Contrato de Interconexión de fecha 24 de marzo de 2008, debidamente suscrito por ambas empresas concesionarias;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo,



Con fecha 01 de junio de 2005 se concretó la fusión entre Telefónica Móviles S.A.C. y Comunicaciones Móviles del Perú S.A. (ex - BellSouth Perú S.A.), conformando la empresa Telefónica Móviles S.A.

respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, respecto de los escenarios de llamada establecidos en los numerales 1.1 y 1.3 del literal C) del Anexo I del Contrato de Interconexión, en los cuales las partes han acordado que Telefónica entregará las llamadas a Telefónica Móviles en el área local donde se origina la llamada; cabe precisar que en el marco normativo vigente no existe la obligación de que los portadores de larga distancia entreguen en el área local de origen las llamadas de larga distancia con destino a las áreas rurales;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General precisa que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Contrato de Interconexión materia de la presente resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Contrato de Interconexión, debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, en distintos numerales de los Anexos I, II y III del Contrato de Interconexión, las partes hacen referencia, cuando se brindan el transporte conmutado de larga distancia nacional, al pago adicional por transporte conmutado local;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación, se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, en los escenarios de llamada establecidos en los numerales 1.3 y 1.4 del literal C) del Anexo I del Contrato de Interconexión, las partes han acordado el mecanismo de liquidación para las llamadas de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, modalidad de abonado, ubicada en un área urbana, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica Móviles, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social; estableciéndose que la tarifa a ser facturada por Telefónica Móviles será la denominada "TLDNR";



Que, al respecto, de acuerdo a la terminología establecida en el Anexo I del Contrato de Interconexión, el término "TLDNR" corresponde a las tarifas de larga distancia nacional por las llamadas originadas en un abonado de Telefónica Móviles que utiliza el servicio de larga distancia de Telefónica, y destinadas a un abonado o teléfono público de Telefónica Móviles, ubicado en un área rural o lugar considerado de preferente interés social; por lo que dicha tarifa no corresponde ser aplicada a los escenarios de llamadas descritos en los numerales 1.3 y 1.4 antes citados;

Que, considerando lo anterior, esta Gerencia General entiende que para los escenarios de llamada establecidos en los numerales 1.3 y 1.4 del literal C) del Anexo I del Contrato de Interconexión, la tarifa a ser facturada por Telefónica Móviles a Telefónica será la correspondiente a las llamadas de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, modalidad de abonado, ubicada en un área urbana, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica Móviles, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, "TLDRA" según la terminología establecida en el Anexo I del Contrato de Interconexión;

Que, en el escenario de llamada establecido en el numeral 1.4 del literal B) del Anexo I del Contrato de Interconexión, las partes han acordado que Telefónica Móviles establecerá la tarifa para las llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica, modalidad de abonado, ubicada en un área urbana, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica Móviles, modalidad de teléfono público, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social; siendo así, corresponde a Telefónica Móviles facturar a Telefónica la tarifa por este tipo de comunicaciones, por lo que esta Gerencia General entiende que, aun cuando el texto de dicho numeral establece que Telefónica Móviles facturará a Telefónica Móviles la mencionada tarifa, dicha facturación debe efectuarse a Telefónica;

Que, en el Anexo III del Contrato de Interconexión, las partes han establecido el mecanismo de liquidación para los escenarios de llamadas entre sus redes ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social; acordándose, en algunos casos, la retribución del transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia nacional especificados mediante la terminología "TL", "TL1", "TLDN" y "TLDN1", por un determinado tráfico cursado denominado "Min\_r" o "Min\_R";

Que, al respecto, si bien en los Anexos I y II del Contrato de Interconexión las partes han establecido la terminología a ser utilizada en cada uno de dichos anexos y en el Anexo III no se ha acordado dicha terminología; esta Gerencia General, sobre la base de lo acordado en los Anexos I y II y considerando la consistencia que debe tener el Contrato de Interconexión suscrito, entiende que en el Anexo III del Contrato de Interconexión, cuando las partes hacen referencia a los términos "TL", "TLDN", "TL1" y "TLDN1" se refieren a los cargos por transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia nacional provistos por Telefónica Móviles y Telefónica, respectivamente; y cuando hacen referencia a los términos "Min\_r" o "Min\_R" se refieren, respectivamente, al tráfico en minutos reales y en minutos redondeados, registrados durante el período de conciliación;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;



En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

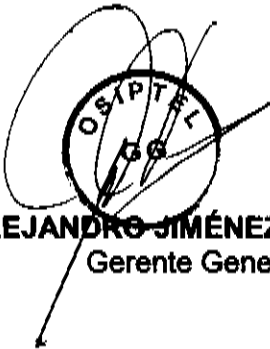
**Artículo 1°.-** Aprobar el denominado "Addendum a los Contratos de Interconexión suscritos entre Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A. con fecha 13 de enero y 26 de julio de 2000", suscrito el 24 de marzo de 2008, el cual establece las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre: (i) la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en áreas urbanas y en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A., con la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) ubicadas en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica Móviles S.A.; y, (ii) la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de teléfonos públicos) ubicadas en áreas urbanas de Telefónica Móviles S.A. con la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A.

Regístrese y comuníquese.

  
**ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES**  
Gerente General